



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2008-PHC/TC

LIMA

MANUEL GASTÓN FLORES LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Gastón Flores López contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especializada Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 26 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez Gladys Quiroga Sullón del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Departamento de Piura, que conoce el proceso seguido en su contra por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, aduciendo la presunta violación de sus derechos constitucionales conexos con la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la defensa. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo de 2007 que lo declara reo contumaz y ordena su inmediata ubicación y captura, así como de la resolución que lo cita para la lectura de sentencia.

Sostiene no haber sido notificado correctamente en su dirección domiciliar que tiene en la ciudad de Lima, pues se le ha notificado en su domicilio real y procesal ubicado en el distrito judicial de Piura, lo que trajo como consecuencia la declaración de contumacia y la orden de captura a nivel nacional, por desconocimiento de las diligencias efectuadas por el juzgado.

2. Que en el caso de autos este Colegiado considera que el hecho que se cite al recurrente para la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz no incide negativamente en su libertad; únicamente se le está informando que el juez que conoce del proceso emitirá pronunciamiento final, lo que no significa que necesariamente se vaya a dictar una medida tendiente a restringir libertad individual.
3. Que con relación a la serie de notificaciones realizadas en domicilio distinto al del lugar de residencia actual del accionante, se advierte de fojas 106, 109 y 165 de autos que mediante instructiva de fecha 19 de abril de 2000 y otros escritos el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2008-PHC/TC

LIMA

MANUEL GASTÓN FLORES LÓPEZ

demandante señala domicilio real y procesal en la ciudad de Piura, donde ha sido notificado de los actos procesales recaídos en la causa, evidenciándose que se ha cumplido con las formalidades que señala la ley y se ha respetado las garantías de la administración de justicia. A mayor abundamiento, se aprecia que el recurrente, ante la resolución que lo declara reo contumaz y ordena su inmediata ubicación y captura, así como ante la resolución que lo cita a la lectura de sentencia, ha presentado recurso de nulidad mediante escrito de fojas 161, el mismo que se encuentra pendiente de resolver.

4. Que del análisis de autos se desprende que la simple citación para dar lectura de sentencia en un proceso penal regular –pero que ha sido objeto de dilaciones indebidas en su tramitación por la conducta procesal obstruccionista del recurrente al ejercer su defensa- no constituye amenaza para el derecho de libertad individual del recurrente. Por otro lado consta en autos que el recurrente ha formulado medio impugnatorio en contra de la resolución que cuestiona mediante la vía penal, de lo que se concluye que tal resolución aún no ha adquirido el carácter de firme.
5. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *a contrario sensu*, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución cuya impugnación se pretende a través del proceso de hábeas corpus, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR